

Trabajo Final de Graduación

**LAS CUESTIONES DE GÉNERO EN LOS REQUISITOS DE
ACCESO A PLANES SOCIALES**

Cuestiones de Género – Modelo de Caso

Fallo: Corte Suprema de Justicia de la Nación. “CSJ 1128/2016/RH1 - Vázquez,
Miriam c/ Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz s/ demanda
contencioso administrativa” (29/10/2020)

GUTIERREZ, FERNANDA AYELÉN

DNI: 35.914.689

VABG81211

Seminario Final

Entrega N° 4

Tutora: María Lorena Caramazza

Abogacía

14-11-2021

Sumario

I- Introducción. II- Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III- *Ratio decidendi*. IV- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V- Postura de la autora. VI- Conclusión. VII- Bibliografía: i. Doctrina - ii. Legislación - iii. Jurisprudencia.

I. Introducción

En la presente nota a fallo se estudiará el dictamen judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados “CSJ 1128/2016/RH1 - Vázquez, Miriam c/ Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz s/ demanda contencioso administrativa” del 29/10/2020, en el que la sentenciante decidió respecto de una situación jurídica en la que la actora afirmó que la sentencia a quo era arbitraria y sostuvo que se identificó un trato discriminatorio en perjuicio de las mujeres trabajadoras de la Administración Pública Provincial en general, a causa de que las normas locales reconocen el pago de asignaciones familiares a los hombres, mientras que le es denegada a mujeres en iguales circunstancias.

Las cuestiones de género en Argentina fueron incorporadas a la Constitución Nacional de 1994 a través de modificaciones sumamente importantes atinentes a los derechos de las mujeres en nuestro país, ratificando diversos instrumentos internacionales relativos a los derechos de género.

Atento a lo expuesto, es posible afirmar que tanto el fallo objeto del presente, como este trabajo en sí mismo poseen gran valor en relación a la equidad y a la igualdad reconocida a todos los habitantes de la nación en nuestra Carta Magna. Esto es así teniendo en cuenta que la CSJN falló aplicando perspectiva de género, lo que implica una herramienta que admite poner de manifiesto los roles diferenciados que se establecen a mujeres y hombres, con el fin de considerarlos al momento analizar alguna situación en particular. En lo judicial, juzgar con perspectiva de género implica hacerlo desde un punto de vista a partir del que se visualizan fenómenos de la realidad que considera implicancias y efectos de las relaciones sociales de poder entre los géneros (Serret Bravo, 2008).

El caso por el que surge el fallo en tratamiento presenta un *problema jurídico de relevancia*. Este, según Moreso y Vilajosana (2004) se da cuando existe una indeterminación de la normativa aplicable al caso. En esta situación, la actora plantea la

inconstitucionalidad de la resolución del Tribunal Superior de Justicia de la provincia Santa Cruz, el que se basó en los artículos 8 y 16 del decreto provincial 1599/89 bis, modificado por decreto 1922/00. Es así que la Corte Suprema de Justicia de la Nación para poder dar respuesta a la apelación presentada ante sí, debió determinar la normativa aplicable al caso. Es decir, determinar la aplicación del citado decreto o determinar la aplicación del artículo 16 de la Constitución Nacional y las normas concordantes previstas en los pactos internacionales de derechos humanos que establecen la igualdad ante la ley.

Concluyendo esta introducción, se hace trascendental reconocer la importancia del juzgamiento con perspectiva de género, tal como lo hizo la CSJN en este caso en pos de la normativa citada precedentemente, tan valiosa para la dignidad humana.

A continuación y en miras a poder desarrollar la postura de la autora, se estudiará la premisa fáctica e historia procesal del caso, deteniéndose especialmente en los fundamentos de la Corte para arribar a la sentencia analizada aquí.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

En este caso se presentó una situación de discriminación con base en el género por el pago de asignaciones familiares a dos agentes mujeres, lo que tuvo sustento en una resolución del Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz. Lo ocurrido se vincula con que las normas locales reconocen el pago de asignaciones familiares a los agentes hombres denegándose a las agentes mujeres. En el caso de los hombres, se liquidaba la asignación con independencia del salario de la mujer; pero cuando se trataba de una mujer, se tenía en cuenta el salario percibido por su marido. Así fue como se hizo ostensible un trato discriminatorio por el que la actora se vio perjudicada conjuntamente con el resto de las trabajadoras de la administración pública de la provincia de Santa Cruz.

A causa de lo expuesto, en 2011 el Tribunal Superior de Justicia de la provincia determinó que de acuerdo los artículos 8 y 16 del decreto provincial 1599/89 bis - modificado por dto. 1922/00-, la actora no gozaba del derecho al cobro de las asignaciones familiares reclamadas debido a que su cónyuge, percibía un salario superior al tope previsto en el artículo 3 de la Ley Nacional N° 24.714, de Asignaciones Familiares. En virtud de ello, Miriam Vázquez recurrió tal pronunciamiento por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Frente a este recurso, el Máximo Tribunal hizo

lugar al mismo dejando sin efecto la sentencia del TSJ de la provincia y ordenó que se agregue la queja al principal y vuelva al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a su disposición.

III. La *ratio decidendi*

La CSJN toma su decisión respecto de este caso remitiendo a los fundamentos del señor Procurador Fiscal, en honor a la brevedad. La normativa base de esta resolución son los artículos 14 y 18 de la Constitución Nacional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este contexto, en el pronunciamiento judicial en análisis, se dijo que cuando una norma establece discriminaciones fundadas en categorías sospechosas -tal como sucede con el sexo-, se invierte la carga de la prueba y es el Estado quien debe fundar de manera suficiente la razonabilidad y el debido interés legítimo. En sus palabras, el Procurador Fiscal también contempló que el mencionado decreto provincial expone de manera especial el derecho a percibir los beneficios de la seguridad social en los términos del artículo 14 bis de la Constitución Nacional y la normativa internacional concordante, viéndose vulnerada la distribución constitucional de competencias, la que se encuentra delegada por las provincias a la Nación.

Además de lo enunciado precedentemente la Corte, siguiendo a la opinión del Procurador Fiscal, enuncia que la sentencia a quo es arbitraria puesto que no consideró una cuestión seria que indudablemente debería haber abordado para dar una solución justa a la problemática planteada: el trato discriminatorio basado en el sexo.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

La estructura central de esta nota a fallo es el detectado problema jurídico de relevancia, el que según Moreso y Vilajosana (2004) implica la necesidad de determinación de la normativa aplicable al caso. En esta situación, esa necesidad de determinación legal cobró especial importancia atento a que al fallar el TSJ de Santa Cruz se basó en los artículos 8 y 16 del decreto provincial 1599/89 bis, modificado por decreto 1922/00, respecto del cual, la actora planteó la inconstitucionalidad. De esta manera, la

CSJN para poder dar solución al conflicto, primero debió decidir respecto de la normativa aplicable al caso.

Tal como se mencionó precedentemente, la actora planteó la inconstitucionalidad de la norma mediante un recurso extraordinario. De acuerdo al artículo 14 de la ley 48, el mencionado recurso puede interponerse contra las sentencias definitivas ante la Corte Suprema cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un tratado, una ley del Congreso o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez; cuando se haya cuestionado la validez constitucional de una norma provincial y la decisión haya sido en favor de su validez; y cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución o de un tratado o ley del Congreso haya sido cuestionada y la decisión haya sido contraria a la validez del derecho fundado en dicha cláusula.

En esta misma línea de ideas, parece provechoso mencionar la conceptualización respecto del control de constitucionalidad expresada en el fallo de la CSJN “Ekmekdjian” (1992), en el que se considera que “el control constitucional es una consecuencia necesaria de la afirmación de la supremacía constitucional. No existe esta si no hay sistema de control”. En nuestro país, el sistema de control de constitucionalidad posee efectos inter partes. Es decir, la declaración de inconstitucionalidad implica la no aplicación de una norma en el caso concreto (Rivera y Legarre, 2009).

Por otro lado, el tema principal en este caso y en consecuencia en el fallo analizado aquí son las cuestiones de género. En este caso concreto, la CSJN resuelve aplicando perspectiva de género. Respecto de esta, según Medina (2018) se hace ostensible la necesidad de formar a todos los operadores del derecho, ya que resulta erróneo pensar que la necesidad de juzgar con perspectiva de género es solo una cuestión de violencia intrafamiliar o de femicidio.

A estos efectos, es importante destacar algunos fallos emitidos con perspectiva de género, lo que resulta muy valioso atento a que, también según la autora citada precedentemente si la perspectiva de género se deja de lado en la toma de decisiones judiciales, se seguirá fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres.

En este mismo contexto el Juzgado de Familia De Paso De Los Libres, Provincia De Corrientes en “L., J. A. C/ L., A. M. S/ Divorcio” (06/07/2017), hizo lugar a la compensación económica solicitada por L.A.M, quien se dedicó durante más de veinte

años a la crianza de las hijas del matrimonio y a la organización del hogar en detrimento de su independencia individual. Por su parte, la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba en “C., R. L. C/ C., M. S. - Ordinario - Cobro de pesos” (07/02/2019), aplicando perspectiva de género revocó una sentencia de instancia anterior que imponía a la demandada abonar una suma de dinero por una cláusula penal inserta en un contrato de comodato gratuito celebrado con su ex pareja, respecto de un inmueble.

V. Postura de la autora

Como bien fuera desarrollado en el presente modelo de caso, en la situación jurídica estudiada se detectó un problema jurídico de relevancia. La CSJN para poder dar solución al conflicto, debió decidir respecto de la normativa aplicable al caso. Así falla haciendo lugar a la queja, y declara procedente el recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Asimismo, ordena que se agregue la queja al principal y vuelva al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al mencionado. De manera que asiste razón a la accionante por juzgar con perspectiva de género.

Esta decisión de la Corte se presenta como verdaderamente acertada y valiosa, atento a que, siguiendo a Bramuzzi (2019) puede afirmarse que las cuestiones de género son un fenómeno que nos incluye a todos como sociedad ya que reproducimos patrones culturales o realizamos comportamientos que son base de valoraciones que suelen transformarse en desigualdades y que, además, lucen como normales.

De allí la importancia de juzgar con perspectiva de género ya que si no se la tiene en cuenta al momento de la toma de decisiones judiciales, puede predecirse fácilmente que seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres. Sucede que ya que no basta contar con novedosas legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales si al momento de aplicarlas se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismo procesales que cualquier proceso (Medina, 2018).

En el mismo sentido, y basando esta opinión en la citada autora, se celebra y se valoran las decisiones con perspectiva de género ya que se cree que en la actualidad deberían no ser necesarias las llamadas “medidas de discriminación inversa”, en favor de las mujeres puesto que un mundo que hace dos siglos y medio construye su organización jurídica en base a la igualdad de los seres humanos debería tener internalizada socialmente

esa igualdad para el género femenino. Es así que por eso se aprecia la intervención de la justicia de esta manera.

VI. Conclusión

En el presente modelo de caso, se analizó el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, correspondiente a los autos caratulados “Vázquez, Miriam c/ Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz s/ demanda contencioso administrativa” (29/10/2020), en el que se hizo manifiesta una situación de discriminación por género en el pago de asignaciones familiares. Así, se presentó un problema jurídico de relevancia, a razón del cual la Corte debió determinar la normativa aplicable al caso para luego resolver que la sentencia anterior era arbitraria, concediéndole razón a la actora. Así, la Corte resuelve de manera justa aplicando la normativa correcta y, basándose en la perspectiva de género tan necesaria ya que aún en pleno siglo XXI siguen existiendo desigualdades basadas en el género o sexo de las personas.

VII. Referencias

i. Doctrina

Bramuzzi, G. (2019) *Juzgar con perspectiva de género en materia civil*. Disponible en:
<http://www.saij.gob.ar> Id SAIJ: DACF190109

Medina, G. (2018). *Juzgar con perspectiva de género: ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?* Disponible en:
<http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3804-juzgar-perspectiva-genero-porque-juzgar-perspectiva-genero-y-como>

Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons.

Rivera, J. y Legarre, S. (2009). *Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en los Estados Unidos y la Argentina*. Lecciones y Ensayos, nro. 86. Disponible en:
<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/14-traduccion-rivera-y-legarre.pdf>

Serret Bravo, E. (2008) *Qué es y para qué es la perspectiva de género*. Instituto de la Mujer Oaxaqueña. Mexico. Lluvia Oblicua Ediciones

ii. Legislación

Constitución de la Nación Argentina

Decreto provincial, Santa Cruz N° 1599/89 bis, modificado por decreto 1922/00

Ley N° 23.054, 1/03/1984. Aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ley N° 24.714, 2/10/1996, Régimen de Asignaciones Familiares.

Ley N° 48, 25/8/1863, Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales.

iii. Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “CSJ 1128/2016/RH1 - Vázquez, Miriam c/ Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz s/ demanda contencioso administrativa” (29/10/2020)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otros. s/ Recurso de hecho” (7-07-1992).

Juzgado de Familia de Paso de Los Libres, provincia De Corrientes en “L., J. A. C/L., A. M. S/ Divorcio” (06/07/2017).